



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2018**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

“Por la cual la Nación exalta y rinde homenaje al municipio del Socorro, departamento de Santander, por su aporte pionero a la libertad y a la democracia de los colombianos.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**DECRETA**

**Artículo 1º.** La Nación, al conmemorarse el bicentenario de los hechos ocurridos entre los años 1781 y 1821, los cuales marcaron el destino de Colombia como Nación independiente, exalta y rinde homenaje al municipio del Socorro, departamento de Santander, por sus pioneros aportes a la libertad y a la democracia de Colombia, como lo fueron el *Movimiento Comunero*; la Constitución del Socorro de 1810; y la participación de sus Diputados en la elaboración de la Constitución de Cúcuta de 1821.

**Artículo 2º.** Declárese al municipio del Socorro, en el departamento de Santander, Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias, con el fin de realizar proyectos y obras públicas, que preserven el patrimonio histórico y cultural del municipio del Socorro; y que permitan enaltecer las acciones de los socorranos protagonistas de la independencia de Colombia y forjadores de la República.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

---

**Carlos Fernando Galán Pachón**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**José Luis Pérez Oyuela**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

## **Exposición de Motivos**

### **1. Objeto del proyecto**

El presente Proyecto de Ley busca hacer un reconocimiento al municipio del Socorro, en el departamento de Santander, conmemorando el bicentenario de su participación activa en la independencia de Colombia y reconociendo sus actuaciones pioneras de la libertad y democracia nacional ocurridas entre los años 1781 y 1821.

El contenido del articulado es el siguiente:

El artículo 1º rinde el homenaje al municipio del Socorro (Santander), por su aporte a la independencia de Colombia del dominio español; y reconoce el periodo de los acontecimientos históricos que relacionan varias acciones pioneras de la libertad y democracia de Colombia, ocurridas en dicho municipio a finales del siglo XVII y principios del XIX.

El artículo 2º declara al municipio del Socorro como Patrimonio Cultural e Histórico de Colombia.

El artículo 3º autoriza al Ejecutivo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación partidas encaminadas a obras tales como la restauración y conservación del patrimonio arquitectónico e histórico del municipio; y apoyo a proyectos relacionados con el patrimonio cultural e histórico del municipio.

Finalmente, el artículo 4º indica la vigencia de la Ley.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

## 2. Justificación Histórica y Cultural

El presente Proyecto de Ley toma como fundamento elementos históricos determinantes de la acción política de los socorranos en pro de la libertad y de la democracia. A continuación se describen las acciones históricas acaecidas en el municipio del Socorro que marcaron la historia de la libertad y la democracia de la nación colombiana:

En las últimas décadas del siglo XVII, el rey del imperio español era su majestad Carlos II<sup>1</sup>, quien dejó en matrimonio a uno de sus sobrinos con el entonces rey de Francia Luis XIV<sup>2</sup>, para de esta forma continuara el reino de España con la sucesión del trono. El nieto de esta unión fue el duque de Anjou, quien pasaría a nombrarse Felipe V<sup>3</sup> ya que fue coronado Rey de España<sup>4</sup>. Sería a partir de este rey que se iniciarían las reformas borbónicas<sup>5</sup>, con efectos trascendentales tanto en España como en las colonias<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> El Rey Carlos II, fue el último rey de la dinastía Habsburgo en España. Por sus condiciones fisiológicas se vio en la necesidad de entregar en matrimonio a sus sobrinos, ya que no tuvo hijos; y de estos se produjo el linaje de los borbones españoles que reinaron durante más de un siglo. Tomado de: **Academia Colombiana de Historia; Historia Extensa de Colombia**; Bogotá D.C.; Editorial Lerner; Volumen II, Tomo 3.

<sup>2</sup> Luis XIV fue rey de Francia, hijo de Luis XIII. A su nieto Felipe de Anjou le fue entregado el poder de la corona Española y pasó a llamarse Felipe V de España. Tomado de: **Granados, Juan**; Breve Historia de los Borbones Españoles; 2010.

<sup>3</sup> Felipe V de Borbón fue el primer rey de la dinastía borbona en España, se le identificó por sus ideas innovadoras propias de la ilustración. Tomado de: **Vitale, Luis**; *España antes y después de la conquista de América*; Ibagué; Universidad del Tolima; 1971.

<sup>4</sup> Su reinado fue sucedido por Fernando VI, Carlos III, Carlos IV, Fernando VII, etc. **Granados, Juan**; *Breve Historia de los Borbones Españoles*; 2010.

<sup>5</sup> A finales del siglo XVII el imperio español pasaba por una notoria crisis en la estabilidad del reino y un atraso en general, principalmente por las guerras sostenidas con otros reinos europeos, además de la falta de renovación y actualización del sistema legal y político en las colonias, por lo que los reyes borbones implementaron reformas en varios ámbitos de las instituciones y la gobernabilidad. **Friede, Juan**; *Descubrimiento del Nuevo Reino de Granada y Fundación de Bogotá, (1536-1539)*; Imprenta Banco de la República; 1960.

<sup>6</sup> Las reformas políticas apuntaron a que la centralización del poder español creciera, debido a que las delegaciones de gobierno no se encontraban en su mejor situación. Con este cambio el posicionamiento de la corona en las colonias fue restablecido. Asimismo, las reformas económicas apuntaron a que se redujera el contrabando, al romper con el monopolio comercial de la corona y consecuentemente, al permitir el libre comercio de españoles en América; también la corona recuperó terrenos en las colonias que habían sido entregados a la iglesia para fomentar la agricultura; y otro notorio cambio fue el aumento casi exponencial de impuestos, pues al permitir el libre comercio, también crecieron los contribuyentes, Tomado de: **Academia Colombiana de Historia**; *Ob. Cit.*; Volumen II, Tomo 3.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

En la Nueva Granada, actual Colombia, los efectos de estas reformas se hicieron visibles en el sistema productivo colombiano, porque en algunos territorios como Cundinamarca, Tunja, Cauca, en general, mantuvieron un sistema económico muy medieval, inundado de explotación esclavista y concentración de riqueza feudal<sup>7</sup>; mientras que al nororiente del Virreinato, cerca de la capitanía de Venezuela, las reformas borbónicas tuvieron mejores efectos en el tránsito de métodos productivos feudales, a más propios de la ilustración<sup>89</sup>, que finalmente alimentaron ideales burgueses e individualistas. Lo cierto es que nada de estos cambios se hubiera logrado si no hubiese sido por la buena gestión de los Virreyes<sup>10</sup>.

Sin embargo, el Rey Carlos III<sup>11</sup> fomentó el aumento de los impuestos en las colonias desmedidamente, además de impartir órdenes a los Virreinos para que no produjesen determinados cultivos que dificultaran el monopolio comercial de España en las colonias. Los efectos de estas medidas no se hicieron esperar; y en las zonas del Virreinato en donde hoy se encuentran los departamentos de Santander y Norte de Santander estallaron las protestas de la población en contra de las medidas tributarias de la Corona, que en particular iniciaron con la imposición del pago del impuesto de

---

<sup>7</sup> **Arciniegas, Germán**; *20.000 Comuneros hacia Santa Fe*; páginas 44 a 47.

<sup>8</sup> **P. Aullón de Haro**; *La Escuela Universalista Española del siglo XVIII*; Madrid; 2016.

<sup>9</sup> Aunque también se debió al exterminio de los indígenas, situación que forzó a los habitantes a ser más autónomas e independientes. Tomado de: **Casas, Ulises**; *Los Comuneros en el Contexto de la Lucha de Clases*; Bogotá D.C.; Capítulo IV: Los Sectores Sociales en la Nueva Granada; páginas 38 a 47.

<sup>10</sup> El Virrey de Nueva Granada más significativo fue Manuel Antonio Flórez, a quien se le reconoce por no cumplir a cabalidad con las órdenes de la corona, al permitir en el territorio gobernado la agricultura, la producción artesanal e incluso se iniciaron actividades de manufactura. No obstante, la Corona estableció mayores impuestos a los habitantes de las colonias, además de otras medidas represivas como la prohibición del cultivo de determinados productos para que las colonias tuvieran que comprarlos a la corona a precios excesivos. Tomado de: **Arciniegas, Germán**; *Los Comuneros*; Editorial A.B.C.; 1974.

<sup>11</sup> El Rey Carlos III de Castilla fue quien más incrementó los impuestos. “Carlos III hijo de Felipe V (1683-1746) e Isabel de Farnesio (1692-1766) allende el mar, tan distante de sus dominios, vivía un poco ajeno a las penurias de sus gobernados y aquí se hacía lo que el capricho de sus representantes ordenaba, fue común el dicho: *las órdenes se obedecen, pero no se cumplen*. El gobierno de España se llevaba con opulencia como resultado de las riquezas usurpadas a América y el producto del monopolio del comercio con la madre patria. Cuando se quiso pagar las guerras que los españoles iniciaron con los Estados vecinos, acudieron a los excesivos impuestos en sus colonias. (...). Tomado de: **Pinzón Gonzales, Gustavo Isaac**; *Las Revoluciones Comuneras y la Iglesia Católica 2017*; Capítulo V: Entorno Geográfico y Social; Editorial: Colección Biblioteca Santander – Nueva Época; ISBN; 978-958-8819-53-2; página 51. También: **Cárdenas Acosta, Pablo E.**; *Vasallaje a la Insurrección de Los Comuneros*; Imprenta del Departamento de Tunja; 1947; páginas 373 y ss.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

Barlovento<sup>12</sup>. Esta sublevación<sup>13</sup> tomó rápidamente dimensiones incontenibles que incluso se esparcieron rápidamente en los demás territorios del Virreinato. A estas protestas se integraron todas las clases sociales de la población.

Lo anterior, debido a que en el municipio del Socorro, el Visitador Regente<sup>14</sup> Francisco Gutiérrez de Piñeres<sup>15</sup>, publicó un edicto que obligaba a la población a pagar impuestos para la armada de Barlovento, situación que desató el rechazo de la comunidad; y en un acto que quedó marcado para toda la historia Nacional, Manuela Beltrán<sup>16</sup> despegó el edicto y lo rompió. Además continuaron ininterrumpidamente las manifestaciones de inconformidad a la que se le unían más y más personas. En consecuencia, los socorranos decidieron armarse e incluso organizarse bélicamente para enfrentar a las autoridades, bajo el liderazgo de Juan Francisco Berbeo<sup>17</sup>, quien

---

<sup>12</sup> El Impuesto de la Armada de Barlovento fue un recaudo tributario que la Corona Española realizó para financiar militarmente las fuerzas navales del imperio en el espacio marítimo del caribe, debido a la permanente amenaza extranjera, especialmente de las flotas marítimas de los ingleses, franceses y neerlandeses. Los contenidos en detalle de este impuesto en la nueva granada fueron consultados en: **Arciniegas, Germán**; *20.000 Comuneros hacia Santa Fe*; páginas 75 a 104. También: **Cárdenas Acosta, Pablo E.**; *Del Vasallaje a la Insurrección de Los Comuneros*; Imprenta del Departamento de Tunja; 1947; páginas 271 y ss.

<sup>13</sup> Esta insubordinación se le denominó *Movimiento Comunero*. Ver: **Gómez Latorre, Armando**; *Enfoque Social de la Revolución Comunera*; Biblioteca Colombiana de Cultura, Colección de Autores Nacionales.

También: **Phelan Leddy, John**; *El Pueblo y el Rey, la revolución comunera en Colombia, 1781*; Editorial Universidad del Rosario, 2ª Edición en español; Segunda parte, páginas 61 y ss.

<sup>14</sup> Era un funcionario muy cercano y de extrema confianza de la corona española. Operaron como una figura experta en tributación y se les encargó implementar la reforma fiscal en las colonias de Suramérica, para que fueran similares a las del Virreinato de Nueva España, actual México. Ver: **Instituto Colombiano de Cultura**; *Manual de Historia de Colombia*; Segunda Edición; 1982; página 51.

<sup>15</sup> Francisco Gutiérrez de Piñeres fue el Visitador Regente designado directamente por el Rey de España para implementar en el Virreinato de la Nueva Granada reformas en la tributación colonial. La materialización de esta orden fue a través del establecimiento del Impuesto de la Armada de Barlovento, foco del *Movimiento Comunero*. Tomado de: **Cárdenas Acosta, Pablo E.**; *El Movimiento Comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada*; Biblioteca de Historia Nacional, Editorial Kelly; 1960; Volumen XCVI; 1947; páginas 79 a 99.; y **Arciniegas, Germán**; *20.000 Comuneros hacia Santa Fe*; páginas 73 a 104.

<sup>16</sup> Para la época, escribió la historia de las mujeres en los movimientos de independencia, un aporte muy valioso para las colombianas. Se le identifica con la frase durante la primer sublevación de los comuneros "viva el rey y abajo el mal gobierno". Ver: **Liévano Aguirre, Indalecio**; *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*; Editorial Tercer Mundo; 1966. También **Arciniegas, Germán**; *Los Comuneros*; Editorial A.B.C.; 1974.

<sup>17</sup> Juan Francisco Berbeo nació en el Socorro, en 1739 y murió también allí en 1795. Su nombre quedó en la historia por ser el Comandante del Movimiento Comunero, quien por pertenecer a las élites del Socorro, tuvo cargos públicos, además de cercanía con los artesanos y comerciantes. Aunque envió a José Antonio Galán a reclutar y difundir los ideales del Movimiento, paralelamente



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

dirigió la ruta de estos comuneros hacia la capital Santafé, pero fueron contenidos por los oidores<sup>18</sup> enviados por el Virrey, en el Puente Nacional pero sin lograr detener la ruta movimiento comunero.

Cerca de Santafé, Gutiérrez de Piñeres ordenó la expansión del movimiento en las poblaciones cercanas a la ruta hacia Santafé, por lo que nombra a José Antonio Galán<sup>19</sup> para liderar esta campaña, la cual inicialmente tuvo mucho éxito; y mientras el líder del Movimiento Juan Francisco Berbeo fue invitado a adelantar acercamientos con las autoridades para finalmente terminar con la redacción de las Capitulaciones<sup>20</sup>. Estos documentos más a influencia del Arzobispo Virrey Caballero y Góngora<sup>21</sup>, lograron dividir y dificultar la unidad del movimiento que finalmente fue finalizado, pero quienes estuvieron con José Antonio Galán continuaron en las demás ciudades fomentando la insubordinación, con éxito, hasta llegar a un motín en Ibagué; pero que después de estos varios ataques, fue capturado por la autoridad española y ejecutado.

Estos heroicos hechos fueron la primera gran manifestación en contra del yugo español en Colombia, además de marcar para la eternidad de la historia colombiana los valientes actos de los integrantes del Movimiento Comunero.

---

aceptó y elaboró las Capitulaciones para disolver la sublevación. Fue juzgado pero regresó al Socorro para finalizar sus días. Tomado de: **García, Antonio**; *Los Comuneros en la Pre-Revolución de Independencia*; Plaza & Janes editores Colombia Ltda; página 17 y ss.

<sup>18</sup> “Especie de ministros que representan al rey en la administración de justicia, aconsejan y fiscalizan a los gobernantes. En la revolución comunera del Socorro fue importante el papel del Oidor José Osorio, quien le salió al encuentro en el Puente Real a los comuneros que marchaban en abril y mayo de 1781 hacia Santafé.” Tomado de: **Pinzón Gonzales, Gustavo Isaac**; *Las Revoluciones Comuneras y la Iglesia Católica 2017*; Capítulo V: Entorno Geográfico y Social; Editorial: Colección Biblioteca Santander – Nueva Época; ISBN; 978-958-8819-53-2; página 52.

<sup>19</sup> José Antonio Galán es una de las personalidades de la historia de Colombia más referenciadas por la importancia de sus acciones durante el movimiento Comunero. Se caracterizó por su lealtad a su gente y tenacidad en la defensa de sus ideales que no eran otros sino los mismos que finalmente llevaron a Colombia a su independencia, la defensa de la libertad. Adicionalmente, nació en Charalá (1749); y murió el 1º de febrero de 1782, ejecutado por la orden de captura librada en su contra. Ver: **Arciniegas, Germán**; *20.000 Comuneros hacia Santa Fe*; páginas 73 a 104.

También ver: **Phelan Leddy, John**; *Ob. Cit.*; Tercera parte, páginas 261 a 275 y ss.

También ver: **Gutiérrez, José Fulgencio**. *Galán y los Comuneros*; Bucaramanga, Imprenta Departamental; 1939.

<sup>20</sup> **Cárdenas Acosta, Pablo E.**; *El Movimiento Comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada*; Biblioteca de Historia Nacional, Editorial Kelly; 1960; Volumen XCVII; 1947; páginas 129 y ss.

<sup>21</sup> El Arzobispo Virrey Antonio Caballero y Góngora contribuyó a debilitar el Movimiento Comunero, mediante la persuasión con los diferentes representantes de las clases sociales. Ver: **Arciniegas, Germán**; *20.000 Comuneros hacia Santa Fe*.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

### a. Constitución del Socorro (1810)

Con ocasión de los antecedentes del Movimiento de los Comuneros, junto al pensamiento ilustre que yacía en los pobladores del Socorro, los fuertes brotes de motines y manifestaciones de rechazo a la gobernabilidad de España, estimularon el liderazgo de los criollos de la región central y norte de Colombia, quienes unieron a la causa de la independencia a toda la población de sus comunidades; y en consecuencia, el 10 de julio de 1810, diez (10) días antes de los hechos del 20 de julio de 2010, la ciudad del Socorro suscribió el Acta de Independencia, documento posiciona al Socorro como pionera en declarar su independencia a través de documento solemne<sup>22</sup>, es decir pasó del motín y la rebeldía, a un proceso programático<sup>2324</sup>.

---

<sup>22</sup> El historiador Horacio Rodríguez Plata, en una caracterización histórica de los hechos de rebeldía y protesta de la población socorrana, relató que ya se habían alzado contra el régimen y declararon su independencia, en consecuencia le dieron un plazo perentorio de desalojo a los Padres Capuchinos quienes tuvieron que refugiarse en Convento, puesto que se negaron a obedecer; y posteriormente, llegado el 10 de julio de 1810, se reunió el Cabildo del Socorro para suscribir y publicar el Acta de Independencia del Socorro. **Rodríguez Plata, Horacio; *La Antigua Provincia del Socorro y la Independencia*; Biblioteca de Historia Nacional - Volumen XCVIII; Edición Conmemorativa del Sesquicentenario de la Independencia; Publicaciones Editoriales Bogotá; 1963; páginas 32, 33 y 34.**

<sup>23</sup> El Acta inicia así: “La Provincia del Socorro, siempre fiel a su legítimo Soberano y contantemente adicta a la causa nacional, ha sufrido por el espacio de un año al Corregidor don José Valdés Posada, que con una actividad y celo sin igual ha querido sostener entre nosotros las máximas del terror y espanto dignas del infame favorito Godoy. A la justa indignación de los habitantes de esta Villa, y de los lugares circunvecinos que se auxiliaron brilló por fin la noche del día 9. Hacía algunos días que se actuaba sumario por los Alcaldes Ordinarios, doctor don Lorenzo Plata y doctor don Juan Francisco Ardila, contra el Corregido, en que resultaba ya semiplenamente probado que meditaba poner en ejecución una lista de proscritos. (...)”. Esta Acta de Independencia fue suscrita por José Lorenzo Plata; Juan Francisco Ardila; Marcelo José Ramírez y González; Ignacio Magno; Joaquín de Vargas; Isidoro José Estévez; José Ignacio Plata; Doctor Pedro Ignacio Fernández; Miguel Tadeo Gómez; Ignacio Carrizosa; Acisclo José Martín Moreno; y, Francisco Javier Bonafont. Transcrito de: **Rodríguez Plata, Horacio; *Ob. Cit.*; página 35.**

<sup>24</sup> Dice Horacio Rodríguez Plata: “Se puede afirmar que la anterior ACTA CONSTITUCIONAL es el primer Código Constitucional o Carta Fundamental que se expidió en Colombia. Ella sirvió en gran parte de modelo para la elaboración de la Constitución de Cundinamarca de 1811, que algunos autores, a mi juicio erradamente, y por no conocer esta ACTA, consideran como la primera que tuvo el país. También sirvió para las que luego se dieron las demás provincias del Nuevo Reino de Granada y muchos de sus principios se encuentran en todas las constituciones políticas del país hasta el presente. (...) se encuentra por lo tanto la génesis del derecho constitucional colombiano como podría encontrarse también en las Capitulaciones que en 1781, don Juan Francisco Berbeo, a nombre y representación de todos los pueblos sublevados en la Revolución de los Comuneros, impuso al gobierno del Virreinato. (...) puede deducirse que a la ínclita CIUDAD COMUNERA se la puede también apellidar con toda justicia la CIUDAD PRECURSORA”. Tomado de: **Rodríguez Plata, Horacio; *Ob. Cit.*; página 35.**



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

Después de suscrito y publicado el Acta de la Independencia descrita en el inciso anterior, el 15 de agosto de 1810, también en un acto pionero de valentía y desafío al régimen colonial, los siguientes próceres socorranos suscribieron y promulgaron la Constitución del Estado Libre e independiente del Socorro, documento del cual se interpreta de sus líneas los ideales liberales<sup>25</sup>, y desde el principio deja claro objetivos de abolir la esclavitud<sup>26</sup> y de finalizar con las restricciones de siembra propias de un régimen colonial<sup>27</sup>, entre otros postulados<sup>28</sup>:

José Lorenzo Plata; Doctor Pedro Ignacio Fernández; Doctor José Gabriel de Silva; Vicente Romualdo Martínez; Juan Francisco Ardila; Marcelo José Ramírez y González; Pedro Ignacio Vargas; Ignacio Magno; Joaquín de Vargas; Salvador José Meléndez de Valdés; José Manuel Otero; Miguel Tadeo Gómez; Ignacio Carrizosa; Francisco Javier Bonafont; Juan de la Cruz Otero; José Romualdo Sobrino; José Ignacio Martínez y Reyes; Isidoro José Estévez; Pedro José Gómez; Narciso Martínez de la Parra; Francisco José de Silva; Carlos Fernández; Luis Francisco Durán; Doctor Jacinto María Ramírez y González; y, José María Bustamante.

---

<sup>25</sup> V.g. Constitución del Socorro, **Artículo 2º**. Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley.

V.g. **Artículo 3º**. Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre.

<sup>26</sup> Dice el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro: "(...) Un tal pacto no podrá degradar sino al que nos quiera reducir a la antigua esclavitud, lo que no tenemos ni de la virtud de nuestro adorado soberano el señor don Fernando Séptimo que será el padre de sus pueblos, ni tampoco de alguna otra de las Provincias de la América que detestan como nosotros el despotismo y que reunidas en igualdad van a formar un imperio cimentado en la igualdad; (...)”

<sup>27</sup> Dice el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro: "(...) permitimos la SIEMBRA DEL TABACO en toda la Provincia del Socorro, y el estanco de este género cesará luego que se haya vendido el que se halla en las administraciones y factorías.”

<sup>28</sup> Dice Diego Uribe en su libro de las Constituciones de Colombia: "(...) Hermoso y aleccionador el ejemplo del Socorro con su Constitución liberal, federalista y russeañiana, pero a la vez católica y fernandista. Puede criticarse al igual que otros tantos documentos institucionales. Discutirse el contexto, pero jamás ignorarse. En el campo de las afinidades electivas, cabe desde luego, predilección o énfasis de la crítica. Lo difícil será arrebatarse a la provincia del Socorro el haber formulado bajo la forma solemne de una Constitución principios políticos que anticipándose a la época, reflejarían más tarde la controversia civil y militar de las facciones durante el resto de siglo.” Tomado de: **Uribe Vargas, Diego**; *Las Constituciones de Colombia (Historia – Crítica y Textos)*; Ediciones Cultura Hispánica; Tomo I; Madrid, 1977, página 58.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

## **b. Participación de la Provincia del Socorro y sus Próceres en la Constitución de Cúcuta (1821)**

En el año definitivo para la independencia de Colombia (1819)<sup>29</sup>, el Libertador, Simón Bolívar, continuó con la campaña libertadora por todo el territorio de la Gran Colombia<sup>30</sup>, para lo cual delegó en el Vicepresidente de Cundinamarca, General Francisco de Paula Santander la administración del territorio ya independizado. Santander empleó unas medidas sociales, políticas, jurídicas y económicas que fortalecerían la institucionalidad de la nueva nación independiente.

Para llevar a cabo su objetivo de administrar con un criterio de gobernabilidad satisfactoria, Santander convocó a las provincias liberadas de todo el territorio liberado por la Campaña Libertadora, con el fin de elaborar una sofisticada constitución que organizaría a la nueva nación. Por consiguiente, en el año 1821 luego de las varias sesiones del Congreso de Cúcuta fue promulgada la Constitución de Cúcuta que rigió a la Gran Colombia.

Esta nueva constitución nació en la Villa del Rosario de Cúcuta, en donde 57 diputados de las 19 provincias de la Gran Colombia asistieron; e instaladas las sesiones del Congreso de Cúcuta, el primer aspecto a deliberar fue el sistema centralista o federalista<sup>31</sup>, en el que finalmente se adoptó el sistema centralista, con fuertes cuestionamientos e inconvenientes que a futuro se verían<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> **Academia Colombiana de Historia**; *Historia Extensa de Colombia*; Bogotá D.C.; Editorial Lerner; Volumen V.

<sup>30</sup> Actuales Colombia, Ecuador, norte de Perú y Venezuela.

<sup>31</sup> Antonio Nariño defendía un sistema centralista, como una medida de consolidación de las instituciones de la nueva nación, para luego pasar a un sistema federalista; sin embargo, en estas sesiones para la elaboración de la Constitución de Cúcuta no fueron acogidos sus postulados y esto contribuyó, además de otros factores, a su renuncia a la Vicepresidencia, que entonces ostentaba. A pesar de esta situación, el sistema centralista fue el finalmente acogido en esta Constitución. Referenciado de: **Uprimny, Leopoldo**; *El Pensamiento Filosófico y Político de la Constitución de Cúcuta*; Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia; Colección Clásicos; Bogotá D.C. 2010; Prólogo pág. x y ss, página 14, 20, 28, 66, 69, 72, 76 y ss, 91, 114 y ss, 181, 195 y ss.

<sup>32</sup> Varios de los diputados elegidos para la elaboración de la Constitución de Cúcuta, consideraron más conveniente el modelo centralista, en razón a que todo el territorio no estaba liberado del yugo español; sin embargo, no consideraron que el extenso territorio de las colonias resultaba ingobernable por una administración central. **Jaramillo Uribe, Jaime**; *El Pensamiento Colombiano en el Siglo XIX*; Editorial Temis, 1964.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

Esta nueva constitución principalmente: se protegió el derecho a la propiedad privada respecto de la intromisión de las autoridades es el domicilio<sup>33</sup>; eliminó el comercio de esclavos<sup>34</sup>; se estableció la figura del “intendente” para que gobernara a los departamentos y en su interior la división territorial y administrativa fue por provincias que fueron gobernadas por un “gobernador”<sup>35</sup>; se le concedieron poderes especiales al presidente para mientras se existiera alguna situación de alta desestabilización del orden público<sup>36</sup>; fue establecido el periodo constitucional del presidente por periodos de cuatro (4) años; los representantes a la cámara durarían ocho (8) años y los senadores (4)<sup>37</sup>.

Este Congreso es recordado y reconocido como uno de lo más transformadores del colonialismo, uno que verdaderamente cambió las instituciones de un virreinato a los propios de una República nueva e independiente; al punto de que estos efectos, le brindaron organización política del territorio; fortalecieron sus autoridades locales sin desconocer a la iglesia católica; continuaron los cabildos como se implementaron por España; se inició el cambio del sistema de esclavitud para llevarlo a su terminación, etc.<sup>38</sup>

<sup>33</sup> **Abel Cruz Santos**, en la publicación de la *Constitución Cúcuta de 1821* *Constitución y Leyes*, hecha por el Homenaje del Banco Popular a la Ciudad de Cúcuta, con ocasión del Sesquicentenario del Congreso de Cúcuta de 1821, página 12.

<sup>34</sup> **Uprimny, Leopoldo**; *El Pensamiento Filosófico y Político de la Constitución de Cúcuta*; Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia; Colección Clásicos; Bogotá D.C. 2010; VI La Manumisión de los Esclavos.

<sup>35</sup> Los departamentos que integraban la Gran Colombia fueron: Boyacá, Cundinamarca, Azuay, Cauca, Istmo, Magdalena, Orinoco, Apure, Zulia, Venezuela, Guayaquil y Ecuador.

<sup>36</sup> **Abel Cruz Santos**, *Ob. Cit.*; Introducción

<sup>37</sup> *Ibidem*

<sup>38</sup> *Ibidem*: La otra cara de los efectos de esta Constitución fueron negativos, por causa de determinaciones como la de eliminar el resguardo indígena, debido a que en una visión propia de la ilustración en donde se privilegió al individuo como un ser libre y autónomo, se decidió que el resguardo indígena era una figura de represión esclavista y de impedimento para el crecimiento y desarrollo del indígena; no obstante, se desconoció el sistema económico que operaba en las comunidades indígenas, el cual correspondía a un modelo que hoy se reconoce como economía solidaria o cooperativa; por lo que al disolver el resguardo y convertir a cada indígena en pequeño propietario de su parcela, rápidamente fueron despojados de ellas por no tener la preparación para ser productivos individualmente y finalmente sus tierras fueron compradas por los grandes propietarios de tierras.

Ver también: **Restrepo Salazar, Juan Carlos**; *La Hacienda Pública en la Constitución de Cúcuta de 1821*; Grupo Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana, Depalma; 2010; páginas 73 y 74. Otros efectos adversos fueron las diferencias con la Iglesia, a quienes no se les desconoció, pero se les eliminó el cobro obligatorio que hacían del diezmo y el privilegio de las manos muertas (inmuebles que la corona española y otros le donaban a la iglesia y estaban por fuera del comercio, además de no tributar), por lo cual su relación con el gobierno se complicó, pero popularmente las reformas sí eran convenientes. También la disminución del recaudo tributario



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

Durante las sesiones del Congreso de Cúcuta, dentro del grupo de diputados elegido democráticamente por sus respectivos departamentos para elaborar la Constitución, participaron dos (2) dignatarios nacidos en la provincia del Socorro: don Vicente Azuero Plata<sup>39</sup> y don Diego Fernando Gómez,<sup>40</sup> quienes dejaron aportes valiosos para los ideales de la nueva república, el respeto por todos los ciudadanos, y los modelos de institucionales de gobernanza.

### 3. Análisis Jurídico

#### a. Legitimidad para conmemorar:

Esta iniciativa se presenta dentro de los parámetros constitucionales y legales, debido a que la Constitución en el artículo 154 fija taxativamente la exclusividad de determinadas

---

terminó afectando las finanzas públicas; y los cambios para la abolición de la esclavitud incomodaron a los latifundistas a quienes les convenía este sistema económico y por lo tanto, no tardaron en manifestar su descontento al gobierno. Información consultada en la *Introducción* hecha por **Abel Cruz Santos**, *Ob. Cit.*; página 19.

<sup>39</sup> Vicente Azuero Zea nació en Oiba (Santander) de la antigua provincia del Socorro, de ideas liberales que serían unas de las bases del Partido Liberal, pero que adicionalmente le representaron calificativos de “liberal exagerado”; y ocupó cargos públicos durante la época de la recién independizada Gran Colombia. Se le reconoce por sus aportes a la institucionalidad de la República, dada también su formación profesional en Derecho, del Colegio Mayor de San Bartolomé. Fue diputado en el Congreso de Cúcuta, en el que participó con sus postulados en la Constitución de Cúcuta. Referencias: **Hernández de Alba, Guillermo, y Lozano y Lozano, Fabio**; *Documentos sobre el Dr. Vicente Azuero*; Vol. XXXI, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá D.C.: Imprenta Nacional, 1944.

**Abel Cruz Santos**, *Ob. Cit.*; *Introducción*.

**Uprimny, Leopoldo**; *Ob., Cit.*; Prólogo pág. x y ss, página 14, 20, 28, 66, 69, 72, 76 y ss, 91, 114 y ss, 181, 195 y ss.

<sup>40</sup> Diego Fernando Gómez nació en San Gil (Santander) de la antigua provincia del Socorro, abogado rosarista, defensor de ideas liberales que mantuvo durante toda su vida. Fue Gobernador de la Provincia y participó en el Congreso de Cúcuta. Su matrimonio es recordado por haber sido con la hija del también santandereano José Acevedo y Gómez. Referencias **Martínez Carreño, Aída**; *Josefa Acevedo de Gómez: su vida, su obra*, en Ojeda Avellaneda, Ana Cecilia et ál. Josefa Acevedo de Gómez. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander UIS, 2009.

**León Soler, Natalia**; *Amor y desamor en el matrimonio de Josefa Acevedo y Diego Fernando Gómez*; tomado de (2018):

<http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-276/amor-y-desamor-en-el-matrimonio-de-josefa-acevedo-y-diego-gomez>

**Uprimny, Leopoldo**; *Ob., Cit.*; páginas 20, 28, 113, 146, 148 y ss., 179, 189.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

materias a la iniciativa gubernamental; y el objeto del presente proyecto no se encuentra incluido dentro de ellas; por lo tanto es viable la presentación de este Proyecto de Ley.

Además de lo anterior, se suma el artículo 142, de la Ley 5ª de 1992 “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, en el que también de forma taxativa establece las materias por las cuales sólo el Gobierno puede presentar iniciativas legislativas, dentro de las cuales no se incluye el objeto del presente Proyecto de Ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios; conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico. A continuación se presentan extractos de la Sentencia C-817 de 2011, que rezan:

17. (...) existe en el ordenamiento colombiano la categoría tradicionalmente denominada como *leyes de honores*. Estas normas jurídicas tienen como objeto exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores importantes para el Estado Constitucional, razón por la cual resulta válido que la Nación se asocie a ellos.

La jurisprudencia constitucional<sup>41</sup> ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

(...)

17.3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber *(i)* leyes que rinden homenaje a ciudadanos; ***(ii)* leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos**; y *(iii)* leyes que se celebran aniversarios de instituciones

---

<sup>41</sup> El recuento jurisprudencial es tomado de la sentencia C-766/10, antes reseñada; *apud* Sentencia C-817 de 2011.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.<sup>42</sup> (Negrillas fuera del texto)

**b. Autorización de inversión en obras:**

Ahora bien, los proyectos y obras que se pretenden autorizar mediante el presente Proyecto de Ley, guardan estrecha relación con el objeto del proyecto (artículo 1º), principalmente porque en el municipio ocurrieron los hechos descritos en este proyecto y que han sido expuesta en detalle.

**c. Reconocimientos al municipio del Socorro en anteriores legislaciones:**

**1) Ley 59 de 1973**

En 1973 fue expedida la Ley 59 de 1973 “Por la cual la Nación se asocia a la celebración de dos importantes fechas históricas y se destinan unas partidas para la realización de obras en el Municipio del Socorro, Departamento de Santander”, que celebró los 165 años de la Declaración de la Independencia del Socorro y el bicentenario de la Insurrección Comunera.

Además, esta ley ordenó la construcción de un edificio para la Escuela Industrial y otro para el Centro Cívico Cultural *José Antonio Galán*. Para llevar a cabo estas obras, ordenó expresamente en su artículo 3º las cuantías de recursos públicos que debían destinarse a las edificaciones ordenadas, sumado a otras asignaciones presupuestales para otras actividades y bienes públicos.

Finalmente, esta Ley declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles ubicados en el costado sur de la plaza principal del municipio del Socorro, para la construcción del edificio ordenado en la misma Ley. (Artículo 4º)

Obsérvese que esta Ley existe desde hace más de cuarenta años, fue expedida durante la presidencia de don Misael Pastrana Borrero y bajo la Constitución Nacional de 1886, en la que se ordenaba gasto público y ejecución puntual de obras de

---

<sup>42</sup> **Corte Constitucional;** *Sentencia C – 817 de 2011;* M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional: Condiciones para la validez de las *leyes de honores* que se vinculan a prácticas religiosas, 17.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

infraestructura; y por el contrario, no se declaraba patrimonio nacional, ni al municipio, ni a ninguno de sus inmuebles.

## 2) Ley 1498 de 2011

Esta Ley declara *Bien de Interés Cultural* de la Nación a la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio del Socorro – Santander.

Consecuencialmente, exhorta al Gobierno Nacional para organizar la conservación arquitectónica del inmueble y lo habilita para realizar las apropiaciones necesarias para cumplir el objeto de la Ley.

Obsérvese, que la Ley 1498 recae sobre el inmueble Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, hoy denominado *Basílica Menor*<sup>43</sup>, al declararlo *Bien de Interés Cultural*. Esta situación es distinta a la conmemoración de los doscientos años de los aportes pioneros del municipio del Socorro a la independencia de Colombia y la declaratoria del municipio como *Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*.

## 4. Impacto fiscal

El presente Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena, ni expresa, ni implícitamente gasto público; por el contrario, sólo se autoriza, se permite, se habilita al Gobierno para que cuando a bien lo considere, se permita ordenarlo dentro del Presupuesto General de la Nación.

Como antecedente legislativo de la constitucionalidad de leyes que autorizan gasto público, se encuentra la actual **Ley 1291 por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones**, entrada en vigencia el 6 de marzo de 2009. Esta Ley, cuando era aún un proyecto de ley<sup>44</sup> fue objetado por el Ejecutivo, según ellos, por

---

<sup>43</sup> La Concatedral “Nuestra Señora del Socorro”, a partir del 16 de junio de 2015, será reconocida oficialmente como Basílica Menor, con base en el decreto expedido por el Vaticano, de reconocer la gestión adelantada por el párroco, Juvenal Landínez, y el Obispo Carlos Germán Mesa Ruiz. Vanguardia.com; tomado de: <http://www.vanguardia.com/santander/comunera/307592-a-basilica-menor-fue-elevada-la-concatedral-del-socorro>

<sup>44</sup> **Proyecto de Ley número 115 de 2006 Cámara, 062 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.** Congreso de la República de Colombia.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

inconstitucionalidad y fue remitido a la Corte Constitucional quienes en Sentencia C-1197 de 2008 respaldaron la constitucionalidad de autorizar gasto público, en los siguientes términos:

3. Con el fin de resolver el problema jurídico que plantea las objeciones presidenciales, conviene recordar que conforme a reiterada jurisprudencia,<sup>45</sup> tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte, que aquel no puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.

En sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

*“... la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto<sup>46</sup> no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de*

<sup>45</sup> Cfr. C-685/96, C-1997/01, C-859/01, C-442/01, C-1065/01, entre muchas otras; *apud* Sentencia C – 1197 de 2008.

<sup>46</sup> Cita en la cita: “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18).”; *apud* Sentencia C – 1197 de 2008.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

*dicha Ley, a saber, cuando se trata de las 'apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'."*

4. No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.<sup>47</sup>

Asimismo, en la Sentencia C-290 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la ausencia de extralimitaciones en las competencias legislativas del Congreso para presentar por iniciativa parlamentaria, proyectos de ley de honores que se limitan a autorizar gasto público:

(...)

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales"<sup>48</sup>.

La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya

<sup>47</sup> **Corte Constitucional**; Sentencia C – 1197 de 2008; Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla; VII. Consideraciones de la Corte Constitucional: Cuarta. Análisis material de la objeción presidencial.

<sup>48</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-782 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; *apud* Sentencia C – 290 de 2009.

en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno<sup>49,50</sup>

(...)

Por último, esta misma Sentencia (C-290 de 2009) explica la obligación del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de presentar conceptos relacionados con los proyectos de ley que ordenan gasto público u otorgan beneficios tributarios; y debido a que el presente Proyecto de Ley expresamente autoriza al Ejecutivo a apropiarse recursos, mas no lo obliga a hacerlo, no es entonces un requisito *sine qua non* para la constitucionalidad de este proyecto que el Gobierno tenga que allegar concepto al respecto. La Sentencia en mención dice:

Finalmente, resta estudiar lo referente al cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. El Gobierno Nacional considera que los recursos necesarios para financiar la ejecución de las obras contempladas en el artículo objetado “no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, siendo que el artículo citado exige esa “consistencia” respecto de todos los proyectos de ley que tengan impacto fiscal, mientras que el Congreso de la República estima que tuvo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pese a que “no explicó detalladamente la presunta incompatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los

<sup>49</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil; *apud* Sentencia C – 290 de 2009.

<sup>50</sup> **Corte Constitucional**; *Sentencia C – 290 de 2009*; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; VI. Consideraciones de la Corte: 3. Planteamiento de las cuestiones de fondo, 3.1. La autorización del gasto público y su ejecución.



**CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**  
Senador de la República

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Representante a la Cámara

costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.<sup>51</sup>

De esta forma, culmina la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley.

De los honorables Congressistas,

---

**Carlos Fernando Galán Pachón**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**José Luis Pérez Oyuela**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

<sup>51</sup> Ibíd; 3.3. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.